



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PMGD  
PIRQUE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0222**

**SANTIAGO, 23 MAY 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 15 de marzo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Pedro Ewing Soffia, representante legal de Solar TI Cuatro SpA, (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "PMGD Pirque" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 15 de marzo de 2017, el Señor Pedro Ewing Soffia, representante legal de Solar TI Cuatro SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "PMGD Pirque". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
  - 1.1. La generación de energía eléctrica a partir de un parque fotovoltaico que contempla la implementación y montaje de 9.348 módulos de 320 Wp c/u, con una capacidad de potencia máxima de 2,99 MW, la cual se conectará a una línea de distribución

eléctrica local. De acuerdo a las fichas técnicas adjuntas en la presentación singularizada en el Vistos 1, la máxima potencia de los paneles es de 320 Wp.

**1.2. Las características generales del Proyecto, son las siguientes:**

La Planta fotovoltaica se estima con un total de 9.348 módulos fotovoltaicos de 320 WP cada uno. Se operarán con 492 cadenas de 19 módulos en serie para alcanzar una potencia instalada de 2.991,36 Wp, las cuales estarán conectadas a 3 inversores de 1 MWn cada uno en corriente alterna.

La central contempla conectarse al alimentador "San Vicente" proveniente de la subestación Pirque, la cual es concesionada por la compañía CGE Distribución. Por lo anterior, no se considera la construcción de líneas de transmisión eléctrica. La conexión se estima realizar en el punto de coordenadas 350.186,55 m Este, 6.272.337,4 m Sur aproximadamente y que corresponde al poste placa 487453 de la empresa CGE Distribución.

**1.3. El Proyecto se emplazará en la comuna de Pirque, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, específicamente en Parcela 18, San Vicente de Pirque, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 844 de fecha 08 de abril de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Pirque.**

**Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.**

Puntos	Este	Sur
A	349.438,37	6.271.899,36
B	349.382,94	6.272.028,73
C	349.982,18	6.271.968,32
D	349.932,43	6.272.088,59

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

**1.4. La fase de construcción del proyecto contempla una duración de 6 meses, en la cual trabajarán como mínimo 20 personas, con turnos de trabajo de 8:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.**

Dentro de las actividades contempladas para esta fase son: preparación de los terrenos para instalación y caminos internos, excavaciones para canalización y cableado, el montaje de los equipos, un cerco perimetral, postación y línea de evacuación de media tensión.

**1.5. El proyecto considera una vida útil de 30 años, en la cual se evaluará la energía producida a la red de distribución. El funcionamiento de la planta será de mínimo 9 horas al día en invierno y en verano de 14 horas máximo, fluctuando entre estos valores en otoño y primavera. La planta operará en forma automatizada, por control remoto y contará con un sistema de video-vigilancia 24 horas, por lo que no habrá personal de vigilancia nocturno.**

**1.6. La fase de cierre, tendrá una duración de 3 meses y contará con 20 trabajadores. Esta fase contará con actividades para el desmontaje y retiro de todos los equipos, tales como paneles, estructuras, inversores y transformadores. Adicionalmente considera el reacondicionamiento del terreno.**

**2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.**

**3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "PMGD Pirque", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:**

- 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que *“conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”* (énfasis agregado)
- 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”* (énfasis agregado)
- 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“PMGD Pirque” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible indicar que la central contempla conectarse al alimentador *“San Vicente”* proveniente de la subestación Pirque, la cual es concesionada por la compañía CGE Distribución. Por lo anterior, no se considera la construcción de líneas de transmisión eléctrica.
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 9.348 paneles solares de 320 Wp cada uno, de acuerdo a la información adjunta por el Proponente en la carta singularizado en el Vistos 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

Por lo tanto, de lo anterior se estima que el proyecto en condiciones óptimas generará menos de 3 MW.

En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo *“1-5 Definiciones”*, conceptualiza *“Capacidad Instalada (PAm<sub>ax</sub>)”* como: *“Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”*.

Por su parte, la Unidad Generadora, la define como: *“Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico”*.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen y no la inyección.

Respecto a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N° 844 de fecha 08 de abril de 2016, otorgado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Pirque al Proponente, la actividad propuesta se encuentra en un área rural, área restringida al desarrollo urbano, en área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario, específicamente de interés silvoagropecuario exclusivo, que permite viviendas, construcciones con destino agrícola, actividades productivas de carácter agroindustrial, que procesen, transformen y/o empaquen materias primas, productos finales o intermedios, provenientes de la actividad agropecuaria del predio y/o que procesen productos frescos, por lo que, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844/2013 detallados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "PMGD Pirque" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Ewing Soffia, representante legal de Solar TI Cuatro SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*GVV/ACP/CRV*

Distribución:

- Señor Pedro Ewing Soffia, representante legal de Solar TI Cuatro SpA, Dr. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina 1702, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 27-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 6.009/17.

